



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/409/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 296/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**296/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento De Zapotiltic, Jalisco.**

**23 de febrero de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

No realiza legalmente su función el encargado de la unidad de transparencia pues no gestiona la información que se solicita y decide por si misma que los regidores no tienen facultades para responder si tienen o no conocimiento sobre determinadas situaciones públicas.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Se tiene que dentro de nuestras obligaciones como Regidores no nos encontramos facultados para conocer de asuntos legales en los que sea parte el Municipio.*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** de respuesta puntual a lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **296/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00347717, donde se requirió lo siguiente:

"Me informen los Regidores Cipriano Sánchez Laríos, Mariana Medina del Toro y Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en base al documento que se adjunta, lo siguiente:

- 1.- Si tienen conocimiento del LAUDO Laboral que se adjunta y los montos que se tienen que pagar
- 2.- El nombra del abogado responsable de atender este asunto laboral que se adjunta."

2.- Mediante oficio sin número de fecha 08 ocho de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

"(...) hago de su conocimiento que los Ciudadanos Regidores de este H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco no se encuentran facultados para atender los asuntos legales en los que sea parte este Sujeto Obligado"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"No realiza legalmente su función el encargado de transparencia pues no gestiona la información que se solicita y decide por sí misma que los regidores no tienen facultades para responder si tienen o no conocimientos sobre determinadas situaciones publicas"

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **296/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto,

**RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.**



siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/232/2017 en fecha 09 nueve de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de marzo de la presente anualidad, oficio con número 28/2017 signado por **Lic. Armida Arellano Santiago** en su carácter de **Jefe de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotiltic**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"

Esta Unidad de Transparencia envió oficio a Salas de Regidores, para requerirles la Información materia de la solicitud en cuestión.

Con fecha de 07 de febrero del presente año, la Sala de Regidores dio contestación al oficio número UTIM 007/2017

Con fecha 08 de febrero de 2017 el Jefe de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento dio respuesta a dicho requerimiento, misma respuesta que fue hecha en base al documento recibido por la Sala de Regidores, la cual fue enviada vía Infomex al solicitante.

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

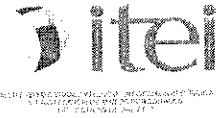
8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en

**RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.**



ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

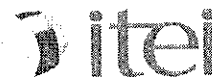
**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 00347717, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco y adjunta solicitud y copia de una parte de un expediente laboral.

**RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información emitida por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, contenida en el oficio sin número de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, dirigida al ahora recurrente.

c).- Copia simple del recurso de revisión presentado por el recurrente; con sello de recibido por parte de este Instituto en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Oficio de fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Armida Arellano Santiago, Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

b) Oficio de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete con el rubro EXPEDIENTE UTIM 153/2017 VÍA INFOMEX, signado por la Lic. Armida Arellano Santiago, Jefa de la Unidad de Transparencia.

c) Oficio número UTI 007/2017 de fecha 31 treinta uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Armida Arellano Santiago, Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a La Sala de Regidores del Ayuntamiento de Zapotiltic.

d) Oficio de fecha de 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete signado por los Regidores Arq. Cipriano Sánchez Larios, C. Mariana Medina del Toro y L.E. Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, dirigido a la Lic. Armida Arellano Santiago, Jefa de la Unidad de Transparencia.

e) Oficio de fecha 08 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete signado por la Lic. Armida Arellano Santiago, Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido al ahora recurrente.

f) Oficio de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete con el rubro RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACION EXPEDIENTE 153/2017 VÍA INFOMEX, signado por la Lic. Armida Arellano Santiago, Jefa de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por el **sujeto obligado** como **por el recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir: que los regidores Cipriano Sánchez Larios, Mariana Medina del Toro y Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en base a la porción de laudo que

**RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.**



se adjunta, informen lo siguiente: 1. Si tienen conocimiento del Laudo Laboral adjuntado y los montos que se tienen que pagar y 2. El nombre del abogado responsable de atender este asunto laboral que se adjunta.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud, mediante oficio de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, declarando en el mismo que los Regidores del Ayuntamiento de Zapotiltic no se encuentran facultados para atender los asuntos legales en los que sea parte el sujeto obligado. Fundando su respuesta en el artículo 49 y 50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Dicha respuesta, generó inconformidad en el recurrente, quien presentó recurso de revisión ante este Instituto el día 23 veintitrés de febrero del año en curso, señalando que la Jefa de Unidad de Transparencia no realizó su función pues no gestionó la información requerida y decidió por causa propia que los Regidores no eran competentes para responder sobre determinadas situaciones públicas.

En razón de lo anterior, al requerirse al sujeto obligado el informe de Ley, este remitió distintos oficios para justificar su respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, mismos oficios que a continuación se detallan:

Mediante oficio con el rubro EXPEDIENTE UTIM 153/2017 VÍA INFOMEX de fecha 30 treinta de enero del presente año, se consideró procedente la solicitud de información de recurrente y se admitió la misma a fin de ser contestada dentro del término legal.

Por lo tanto, mediante oficio número UTI 007/2017 de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se le solicitó a la Sala de Regidores que los regidores Cipriano Sánchez Larios, Mariana Medina del Toro y Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno informaran sobre lo solicitado por el recurrente, transcribiendo la solicitud hecha vía Infomex, indicándole además el vencimiento del término y solicitándole que no incurra en ninguna responsabilidad.

Si bien es cierto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado requirió a la Sala de Regidores la información solicitada, también es cierto que dicha Unidad está obligada a recabar la información de las áreas u oficinas competente para proveer la información requerida, para que esta pueda ser entregada al solicitante, con independencia de las dependencias o funcionarios dentro del mismo sujeto obligado, a quienes se haya dirigido la solicitud, tal y como se desprende del artículo 32.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se inserta:

**Capítulo III**  
**De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 32. Unidad - Atribuciones**

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Por lo tanto, a juicio de esta Ponencia, se desprende que **a la parte recurrente le asiste la razón** en cuanto a la falta de gestión de información por parte la Jefa de la Unidad de Transparencia ya que los mencionados oficios demuestran que no se requirió la información solicitada al área generadora de la misma, considerando que el sujeto obligado indebidamente negó la entrega de la información solicitada en la respuesta emitida.

RECURSO DE REVISIÓN: 296/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO.



Es así, porque derivado de una solicitud de información **los entes de gobierno están obligados a proporcionarla sin justificación alguna**, salvo que se trate de información reservada, confidencial o inexistente, de lo cual la Unidad de Transparencia debe en la respuesta emitida pronunciarse en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
  - II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
  - III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente

Luego entonces, la justificación emitida por la Unidad de Transparencia para negar la información resulta ser improcedente, dado que con independencia de que los Regidores no estén obligados dentro de sus funciones y atribuciones a poseer o generar información derivada de un laudo laboral, se estima que el área jurídica del Ayuntamiento si es competente para haberse pronunciado al respecto, advirtiendo que **fue la Unidad de Transparencia quien no agotó las gestiones internas para recabar la información solicitada.**

En razón de lo anterior, se puede determinar que efectivamente para los regidores de los Ayuntamientos, no está dentro de sus obligaciones o facultades, el conocer sobre asuntos legales en los que el municipio sea parte, por lo tanto, a consideración de esta Ponencia **no le asiste la razón a la parte recurrente** toda vez que la sección del laudo laboral que adjunta en su solicitud, no evidencia que sean los Regidores del Ayuntamiento los competentes para pronunciarse al respecto, sino en todo caso corresponde al Síndico del Ayuntamiento en conjunto con la dirección jurídica atender este tipo de asuntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que se cita:

**Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico:

- ...
- III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

Por lo tanto, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios formulados por la parte recurrente, por lo que este Pleno determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta puntual a lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos



**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, conforme a los señalado en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta puntual a lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

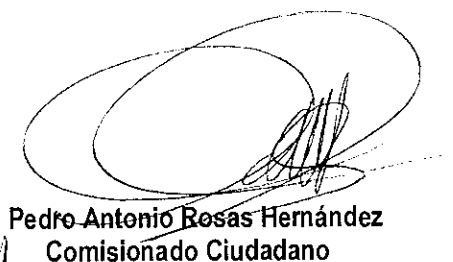
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo